



Resolución de Superintendencia

N° 901 -2016-SUCAMEC

Lima, 20 de Octubre 2016

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 03 de noviembre de 2016, por el señor Jorge Luis Yarasca Lobo, en contra de la Resolución de Gerencia N° 010306-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de octubre de 2016, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del precitado texto legal, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil – DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC;

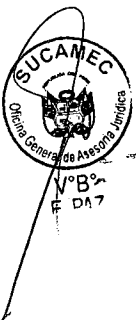
Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, mediante Expediente N° 201600218095 de fecha 25 de julio de 2016, el señor Jorge Luis Yarasca Lobo (en adelante, el administrado) solicitó a la SUCAMEC, la renovación de Licencia de posesión y uso de arma de fuego de uso civil en la modalidad de defensa personal, respecto del arma de fuego, tipo pistola marca Baikal con serie BOT8312;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 010306-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de octubre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en lo sucesivo, GAMAC) desestimó la solicitud de renovación de Licencia de posesión y uso de arma de fuego presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme señala el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN; asimismo, se le requirió que en un plazo máximo de quince (15) días proceda a internar definitivamente el arma de fuego con serie BOT8312 en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, con fecha 03 de noviembre de 2016, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 010306-2016-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se



revoque la apelada, toda vez que señala que la misma contraviene el deber de motivación, advirtiéndose del décimo considerando que no se indica o precisa cuál sería la causal o el requisito que no cumple el administrado, además de no precisarse objetivamente su calificación o tipificación jurídica en la citada norma, señalando que queda en evidencia la indebida motivación de la resolución, por la sencilla razón de aplicarse fórmulas genéricas para justificar la decisión administrativa, encontrándose el acto administrativo viciado de nulidad;

Que, asimismo, señala que la autoridad administrativa está dando una interpretación errónea a la aplicación de la norma respecto a la renovación de la licencia para portar arma de fuego en la modalidad de defensa personal, señalando que el espíritu de la ley está referido para aquellos casos en que el historial de antecedentes registre hechos por comisión de delitos dolosos que estén directamente relacionados con el uso indebido de armas de fuego o delitos conexos y no que solo figure el registro de cualquier delito doloso, como es su caso, que fue sentenciado por delito de omisión a la asistencia familiar, delito que no está vinculado dentro de la naturaleza del uso de armas de fuego;

Que, el artículo 9 de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, por medio del cual "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. [...]";

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) *No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena*";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (subrayado y negrita nuestro); asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, en forma preliminar, señalaremos que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201600218095, observamos que en el Oficio N° 43609-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas con fecha 08 de agosto de 2016, se advierte que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso de Incumplimiento de obligación alimentaria, con pena





Resolución de Superintendencia

privativa de la libertad condicional, dispuesto por el 003° Juzgado Penal Unipersonal de Ica con fecha 18 de enero de 2013 (actualmente cancelada);

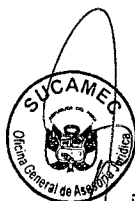
Que, es necesario indicar, que al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud de renovación presentada incumplió el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 008-2016-IN, el cual dispone como condición para la renovación de la Licencia de portar arma de fuego bajo cualquier modalidad, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 010306-2016-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444), la cual refiere que la Administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades atribuidas y fines conferidos;

Que, con respecto al argumento alegado por el administrado, referente a que se revoque la apelada por contravenir el deber de motivación, al no precisarse la causal o el requisito que no se cumple, además de aplicarse fórmulas genéricas para justificar la decisión administrativa, al respecto, debemos indicar que lo alegado por el administrado carece de sustento, puesto que no se advierte omisión del requisito de validez "Motivación" en la fundamentación de la Resolución de Gerencia N° 010306-2016-SUCAMEC-GAMAC, que determinen su revocatoria o nulidad sino, por el contrario, el décimo considerando de la resolución impugnada señala claramente el requisito omitido, que es no contar con antecedentes penales por delito doloso, toda vez que el administrado figura en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial y, como bien se señaló en el considerado precedente, es condición necesaria para la renovación de licencia de uso de arma de fuego, no figurar en el aludido registro; asimismo, el artículo primero resuelve, de manera clara, la desestimación de la solicitud de renovación de licencia por el no cumplimiento de dicho requisito;

Que, adicionalmente a lo precedido, cabe señalar que en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria) en la solicitud de renovación presentada por el administrado es irrefutable, basta la verificación de este hecho para que se desestime la solicitud presentada;

Que, en relación a lo esgrimido por el administrado respecto a que la autoridad administrativa está dando una interpretación errónea a la aplicación de la norma, señalando que el espíritu de la ley está referido para aquellos casos en que el historial de antecedentes registre hechos por comisión de delitos dolosos que estén directamente relacionados con el uso indebido de armas de fuego o delitos conexos y no que solo figure el registro de cualquier delito doloso, al respecto debemos señalar que de las normas antes citadas, queda claro que los delitos dolosos a los que se hace referencia, no requieren estar necesariamente vinculados al uso de armas de fuego, puesto que el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 establece expresamente "No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena", en tal sentido, tampoco tiene asidero legal el argumento del administrado en este extremo;

Que, adicionalmente a lo precedido, cabe señalar que en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la



V°B°
E. PAZ

debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria) en la solicitud de renovación presentada por el administrado es irrefutable, basta la verificación de este hecho para que se desestime la solicitud presentada;

Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 010306-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de octubre de 2016;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar DESESTIMADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Yarasca Lobo, en contra de la Resolución de Gerencia N° 010306-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de octubre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

